

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción del Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Agosto próximo pasado D. Francisco García Coca, vecino del Barco de Avila y Regidor Sindico de su Ayuntamiento, y en tal concepto patrono, en unión del Alcalde y Párroco del Hospital de San Miguel de aquella villa, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de instrucción de la misma contra D. Natalio Rodríguez, Administrador que fué del expresado patronato, manifestando: que en la renovación última del Ayuntamiento de la villa citada fué elegido por el voto de sus vecinos individuo de la Corporación y posteriormente por el de sus compañeros Regidor Sindico del Concejo; que según los documentos oficiales que determinaban la dirección y patronato del expresado Hospital, el cargo con que se le honró dentro del Municipio, llevaba anejo el de patrono del susodicho Establecimiento

benéfico; que con el carácter de tal patrono, y en vista de que don Natalio Rodríguez, Administrador apoderado que fué del patronato durante gran número de años, que tuvo á su cargo la administración de los bienes y rentas del Hospital, no había rendido cuentas de ninguna especie, le fueron exigidas en el mes anterior y con fecha, del en que la denuncia se suscribía, presentó las que aparecían del certificado que se adjuntaba, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, que dos días antes, ó sea el 30 de Julio anterior, se celebró junta de patronos salientes y entrantes, presidida por el Gobernador de la provincia, y en ella se requirió al ex patrono y ex apoderado D. Natalio Rodríguez para que en el termino de cinco días hiciera entrega de los valores, capitales, documentos y demás efectos que de la pertenencia del Hospital estuvieren bajo la custodia y administración, según todo aparecía del acta que se levantó y obraban en el Archivo del Hospital; que de las cuentas rendidas por D. Natalio Rodríguez aparecía algo que á juicio del denunciante, encerraba gravedad suma, y motivaba, con otros hechos, la denuncia que el rigor oficial exigía; que en la data de las expresadas cuentas, figuraba en 7.º lugar la partida cuyo literal contexto era como sigue: «Lo son también 700 pesetas pagadas como gratificación para poder conseguir el cobro, según expresan en su cuenta los Sres. Magdaleno y Savachaga»; que al final de las cuentas repetidas, y como explicación, aparecía lo siguiente: «Resulta un saldo á favor del Hospital de 33.047'75 pesetas en obligaciones á favor del Establecimiento, que

se acompañan á esta cuenta 7275 pesetas en resguardos á favor del que suscribe, á vencer en 31 de Enero de 1892, de los cuales responde y garantiza su importe 25.772'75 pesetas», que los actuales patronos que nada tenían que ver con las obligaciones de préstamo, otorgadas á favor del cuentadante Don Natalio Rodríguez, dieron al mismo otro plazo de ocho días para que cumpliera el requerimiento que se le había hecho el día 30 de Julio dicho, para la entrega de los caudales y valores pertenecientes al Hospital, habiendo transcurrido con exceso el plazo repetido, sin que el Rodríguez verificase la entrega, alegando para ello un frívolo pretexto; que pudiendo los hechos expuestos, en sentir del denunciante, ser constitutivos de distintos delitos, definidos y penados en el Código, formulaba la oportuna denuncia, suplicando al Juzgado la admitiese con el documento que se acompañaba, y le diese desde luego el curso que procediera con arreglo á derecho: Que admitida la denuncia y mandado formar el oportuno sumario, unidos á la causa los antecedentes que el Juzgado creyó necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, y estando practicándose las diligencias decretadas, el denunciado D. Natalio Rodríguez acudió con instancia al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y acompañando á aquella certificado de un acta de la sesión celebrada en 19 de Octubre último por el patrono del referido Hospital, de la cual aparece que en dicha fecha, y mediante acta notarial, se recibió por aquél del D. Natalio Rodríguez la cantidad de 25.772'75 pesetas, importe del

débito de éste, sin perjuicio del resultado que ofreciera la cuenta del mismo, que se hallaba pendiente de tramitación:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud del interesado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Administración pública, por medio de sus legítimos representantes, ya sean éstos la Dirección de Beneficencia y Sanidad, ya los Gobernadores civiles, según los casos, es la única competente para examinar y aprobar las cuentas y sus incidencias que hubiesen de rendir los Administradores ó apoderados de los fondos pertenecientes á Establecimientos públicos ó particulares de Beneficencia; en que mientras no se rindan, censuren ó aprueben, ó rechacen las cuentas de aquella procedencia, en los términos ordenados por las disposiciones vigentes, no cabe racional ni legalmente estimar si ha habido ó no por parte de los cuentadantes distracción ó apropiación maliciosa de los fondos confiados á su gestión y custodia, y menos, si, como ocurría en el presente caso, con posterioridad á la denuncia criminal, se habían entregado sumas considerables, á computar en la data de la liquidación definitiva; y en que semejante circunstancia de la necesidad de previa liquidación y finiquito de cuentas, arguye la existencia de una cuestión previa, base en su día del fallo que habían de dictar los Tribunales de justicia; citaba el Gobernador los artículos 2.º de la instrucción de 27 de Enero de 1885, regla 2.ª; art. 12; 7.ª, art. 16; 3.ª, art. 32, los 99, 105 y 112 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; el 11, regla 7.ª de la ley de 20 de Julio de

1849, y los artículos 50 al 58 del reglamento de 12 de Mayo de 1852, más el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, tan sólo en cuanto á los dos últimos hechos denunciados, ó sea respecto á la aplicación á usos propios de los fondos del Hospital, y á rehusar hacer entrega un funcionario público de los fondos que tiene bajo su custodia, al ser debidamente requerido, fundándose: en que dichos hechos venían á constituir delitos de malversación de caudales públicos, y su conocimiento y castigo únicamente correspondía á los Tribunales ordinarios, sin que existiera cuestión alguna previa que resolver por la Administración, toda vez que, confesando D. Natalio Rodríguez, en la explicación á su cuenta, que tenía en su poder resguardos extendidos á su favor por la cantidad de 25.772'75 pesetas, pertenecientes al Hospital, lo que significaba claramente es que dió á préstamo, en provecho propio, fondos de Beneficencia confiados á su custodia, y habiendo rehusado además hacer entrega de dichos fondos en el plazo que se le señaló, cuando fué legalmente requerido, evidentemente resultaba que la calificación jurídica de estos hechos era independiente en absoluto de la censura y liquidación definitiva que pudiese recaer sobre la cuenta en cuestión; pues de ese examen sólo había de resultar, como hecho cierto, el de precisar la cantidad de que realmente fuese deudor el denunciado al Hospital, cosa que nada tenía que ver y en nada influía para la calificación de aquellos hechos, no pudiendo tampoco estorbar en lo más mínimo la competencia del Juzgado para entender de tales extremos el que el Rodríguez, pasado con exceso el plazo que se le concedió y cuando le había parecido conveniente, hubiese ya reintegrado al Hospital la suma antes indicada, porque esto en todo caso podría modificar la penalidad aplicable al primero de los dos delitos de malversación que se persiguen, pero de ningún modo impedir la competencia propia de la jurisdicción ordinaria; citaba el Juzgado los artículos 401, 402, 407, 409, 410 y 548 del Código penal, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

que dice: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12, regla 2.ª de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según el cual corresponde á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Francisco Garcia Coca, actual Patrono, en unión de otros del Hospital de San Miguel de la villa del Barco de Avila contra el Administrador que fué del mismo D. Natalio Rodríguez, sobre rendición de cuentas durante la gestión de este último:

2.º Que en tanto que las repetidas cuentas, á cuya rendición está obligado el denunciado, con sujeción á las disposiciones vigentes, no sean revisadas y aprobadas por las Autoridades administrativas competentes, existe con relación á los hechos denunciados una cuestión previa de la exclusiva resolución de la Administración, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete y Oviedo las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.
—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en los Institutos de Almería, Cádiz, Canarias Ciudad Real y Teruel una cátedra de Matemáticas, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las dos de igual asignatura en los de Figueras y Baeza, á cargo de un solo Profesor, dotadas con igual sueldo en el primero y con el de 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún

años de edad y ser por lo menos Bachiller en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.
—El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno se han dictado las providencias correspondientes admitiendo las renunciaciones que en concepto de apoderado legal de doña Leonor Rouger y Rams, vecina de Pozuelo, ha presentado D. Hipólito de Rivas, del comercio de esta ciudad, de las minas de hierro denominadas *Matilde, Julio, Abundante, María, Modesta, Recaredo, Dolores y Purificación*, radicantes todas ellas en jurisdicción de la villa de Ezcaray y en los respectivos parajes denominados laderas de Cobeitia y Turaguas, barranco de Aranzaria, Aranzaria, Relorcía, barranco del arroyo de Azarrulla, cerro Robredo, laderas de Turaguas y laderas del monte de Turaguas Cobeitia, habiéndose declarado, en su consecuencia, sin curso y fenecidos los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 8 de Marzo de 1892.
—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de

providencias dictadas por este Gobierno, han sido admitidas las renunciaciones presentadas por don Fidel Oleaga y Mac-Mahón, vecino de Bilbao, de las minas denominadas *Antonia, Rosario, Cleopatra, Augusta, Ibérica, Maravilla, José, María, Perla, Cristina, Carbonato, Riojana, Bonanza y Prodigio*, sitas las cuatro primeras en término de Villavelayo y en los respectivos parajes llamados Serradal, Edegal, Regajo, Virueta y Robledillo, y las diez restantes en jurisdicción de Viniegra de Abajo y en los respectivos sitios que denominan dehesa del Moral, Aguarrabias, Peñahelechar, Sancholaquente, Casa Somera, la Carrera, la Almagrera, Peñas Pardas, Peña Horadada y Valbarco, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 12 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy una solicitud de registro de 36 pertenencias mineras de hierro, con el nombre de *María*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado Relorcía; lindante al N. y E., con los montes de Sagastia y Cila; S., Relorcía y O., con los barrancos de Relorcía y Gilbarrena; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Nueva Parcocha* y desde él se medirán 300 metros al N. fijándose la 1.^a estaca; de ésta 200 metros al E., la 2.^a; de ésta 900 metros al N., la 3.^a; de ésta 400 metros al O., la 4.^a; de aquí 900 metros al S., la 5.^a, y desde ésta con 200 metros al E. se llegará á la 1.^a estaca, quedando cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy, una solicitud de registro de 25 pertenencias mineras de hierro, con el nombre de *Inocencio*, sitas

en término de Ezcaray, paraje llamado cerro Robredo, lindante al N. y E., con cerro Robredo y al último de estos rumbos también con la mina *Nueva Parcocha*; al O., con Turrarana, y al S., con monte común y de particulares de la aldea de Urdanta; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Nueva Parcocha* y desde él se medirán al O. 600 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta al S., 200 metros la 2.^a; de ésta al O., 100 metros la 3.^a; de ésta 100 metros al S. la 4.^a; de ésta 100 metros al O., la 5.^a; de ésta 100 metros al S., la 6.^a; de ésta 100 metros al O., la 7.^a; de ésta 400 metros al S., la 8.^a; de ésta 200 metros al E., la 9.^a; de ésta 200 metros al N., la 10.^a; de ésta 100 metros al E., la 11.^a; de ésta 200 metros al N., la 12.^a; de ésta 300 metros al E., la 13.^a; de ésta 400 metros al N., la 14.^a; que cierra el perímetro de las 25 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce del día de hoy una solicitud de registro de 20 pertenencias mineras de hierro, con el nombre de *Félix*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado barranco del arroyo de Azarrulla y laderas de Tabanazas; lindante al N., con Tabanazas; al E., con laderas de majada Caparra y barranco mencionado del arroyo de Azarrulla; al S., con Chapparral y mina *Murillo*; al O., con Chapparral y laderas de Tabanazas; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá punto de partida la estaca S E., que debe ser la 3.^a de la mina *Espanoleto* y desde él se medirán 500 metros al E., y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 400 metros al S., la 2.^a; de ésta 500 metros al O., la 3.^a; de ésta 400 metros al N., la 4.^a, que llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclama-

ciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy, una solicitud de registro de 20 pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Pascal*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado barranco de Aranzaria y Cila, lindante al N., con Zalaya y monte Garducia; E. y S., con el mismo monte y con Aranzaria, y al O., con la mina *Nueva Parcocha*; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Nueva Parcocha*, que es la entrada de un trabajo antiguo, sito en cerro Robredo y desde él se medirán 300 metros al E. y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 100 al N. la 2.^a; de ésta 500 metros al E., la 3.^a; de ésta 400 metros al S., la 4.^a; de ésta 500 metros al O., la 5.^a; y desde ésta con 300 metros al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy una solicitud de registro de 48 pertenencias mineras de hierro, con el nombre de *Matilde*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman laderas de Cobetia y Turaguas; lindante al N. y E., terreno común; S., con Cobetia y mina *Soledad*, y al O., con Turaguas; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. ó sea la 3.^a de la mina *Soledad*, y desde él se medirán 600 metros al E. y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 800 metros al N., la 2.^a; de ésta 600 metros al O., la 3.^a, y de ésta con 800 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto

de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante este Gobierno dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy, una solicitud de registro de 24 pertenencias mineras de hierro, con el nombre de *Dolores*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman laderas de Turaguas y del Horquillo; lindante al N., con laderas de Turaguas; E., con las mismas y mina de igual nombre; S., con Horquillo, y al O., con Gruntúbico y barranco del río de Azarrulla; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Turaguas*, que es la entrada de un trabajo antiguo y desde él se medirán al O. 150 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de aquí al N. 400 metros, la 2.^a; de ésta al O. 200 metros la 3.^a; de ésta al S. 1200 metros la 4.^a; de ésta 200 metros al O. la 5.^a; y con 800 metros al N. se llegará á la 1.^a estaca y quedará cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante este Gobierno dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy, una solicitud de registro de 16 pertenencias mineras de hierro, con el nombre de *Abundante*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado Aranzaria; lindante al N., con la mina *Garducia*; E., monte del mismo nombre; S., monte común, y O., Aranzaria; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un trabajo antiguo sito en dicho paraje Aranzaria, y desde él se medirán 500 metros al N. y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta 400 metros al E., la 2.^a; de ésta 400 metros al S. la 3.^a; de ésta 400 metros al O., la 4.^a; que cerrará

el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho y Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Hipólito de Rivas, vecino de esta capital, comerciante y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil á las doce del día de hoy, una solicitud de registro de 16 pertenencias mineras de hierro, con el nombre *Espronceda*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado laderas del monte Turaguas y Gobeytia; lindante al N., con la mina *Turaguas*;

E., Gobeytia; S., laderas del mismo monte, y O., terreno común; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estada núm. 5 ó sea la SE. de la mina *Turaguas*, y desde él se medirán 20 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al S. 400 metros la 2.ª; de ésta al O., 400 metros la 3.ª; de ésta al N., 400 metros la 4.ª, y desde ésta con 380 metros al E. se fijará este punto que coincide con el de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se consideren con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de 60 días.

Logroño 9 de Marzo de 1892.—Manuel Camacho.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

ESTADO del número de mozos declarados soldados y sorteables en los reemplazos que se indican, exceptuados legal y físicamente, prófugos y redimidos á metálico en los mismos.

Reemplazos.	SORTEABLES			Exceptuados legalmente.		Exenciones físicas.	Prófugos.	Redimidos.
	Activo.	Reclutas.	TOTAL.	Totalmente. (3)				
1882	615	367	982	341	7	253	23	132
1883	719	265	984	370	12	314	17	151
1884	492	528	1020	363	8	295	24	118
1.º—1885	705	274	979	344	6	304	25	178
2.º—1885	863	Revisión...	>	345	31	236	27	>
1886	796	Revisión..	69	424	16	350	26	>
1887	798	id.	172	353	19	326	31	>
1888	789	id.	204	371	11	342	48	>
1889	776	id.	171	366	15	338	54	>
1890	779	id.	155	350	16	329	75	>
1891	803	id.	147	326	16	288	76	>

Observaciones.

1.ª Entre los mozos que figuran como sorteables en los reemplazos de 1882 al 1.º de 1885, se incluye por separado los que declarados soldados resultaron excedentes de cupo.

2.ª Entre los sorteables de 1886 á 1891, también por separado, se incluyen los declarados sorteables á virtud de revisión de reemplazos anteriores.

3.ª Entre los exceptuados legalmente, se incluyen por separado, los excluidos totalmente como comprendidos en los casos 4.º, 5.º y 8.º del artículo 63 de la ley.

4.ª Los que se incluyen en la casilla de «Exenciones físicas,» son los excluidos total y temporalmente como inútiles y cortos de talla.

5.ª En la casilla de «Redimidos,» no figuran los del 2.º reemplazo de 1885 á 1891, por carecerse de datos en esta dependencia, puesto que las redenciones se practican en las Cajas de reclutas de las Zonas Militares, con arreglo al capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, siendo de advertir que el partido de Torrecilla de Cameros, correspondiente á esta provincia, ha pertenecido á la Zona de Soria, hasta el reemplazo de 1888, y durante al de 18891 á la de Guadalajara.

Logroño 12 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Francisco Atauri.—El Secretario, Joaquín Farias.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 26 del mes de Marzo corriente, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja para pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á cinco de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 14 de Marzo de 1892.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 26 del mes de Marzo corriente, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á cinco de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 14 de Marzo de 1892.—José Villarias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir el año económico de 1892-93, según determina el art. 146 vigente de la ley Municipal queda expuesto al público por espacio de 15 días, para que lo revise el que tenga por conveniente, pasado el cual no se admitirán reclamaciones.

Tormantos 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Hilario Bartolomé.

Terminado el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial bajo la base de la riqueza que resultó de la comprobación sobre el terreno que practicó la comisión nombrada al efecto por la Dirección general de Contribuciones directas, en virtud de expediente de reclamación extraordinaria de agravios promovido por dichas corporaciones, se

hace saber que el referido amillaramiento se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días que empezarán á contarse desde la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Villoslada 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cecilio Hernández.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, con el sueldo anual de 270 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para desempeñarla, pueden presentar sus solicitudes, con los demás documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alfaro 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Luis de la Mata.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, pueden presentar las solicitudes ante el Sr. Alcalde en el término de 15 días, pasados los cuales se determinará de otra manera por ser este el segundo anuncio.

Hornos 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Braulio Martín.

Anuncios particulares.

DICCIONARIO
DE
CONTABILIDAD MUNICIPAL
POR
DON LEÓN VILLÉN,
CONTADOR DE FONDOS PROVINCIALES DE
BURGOS.

Obra indispensable para todas las personas que intervengan en la contabilidad municipal. Contiene todos los asuntos del ramo, expuestos con gran método y sencillez, y adicionados de todas las disposiciones, modelos y explicaciones necesarias para llenar con acierto los servicios.

Consta de dos tomos, con 1.100 páginas en folio, y se vende en casa de su autor al precio de

25 pesetas.

Se remite certificada, dirigiendo el pedido á *Don José Villén, San Juan, 50, Burgos*, con libranza ó sellos por valor de 26 pesetas.